

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-441/2021

RECURRENTE: GOBIERNO DE LA

CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ

GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-170/2021, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción relativa al incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte recurrente, inconforme, denunciada, parte promovente.

<sup>2</sup> A la postre, sala responsable, sala regional, autoridad responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Posteriormente se nombrará INE o instituto.

# I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. En el proceso electoral para renovar diputaciones federales destacaron las siguientes fechas:

INICIO DE PROCESO	07 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
Periodo	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Precampaña	23/12/2020	31/01/2021
Intercampaña	01/02/2021	03/04/2021
Campaña	04/04/2021	02/06/2021
JORNADA ELECTORAL	06 DE JUNIO DE 2021	

- 2. Procesos locales concurrentes. En las treinta y dos entidades federativas se llevaron a cabo procesos electorales locales concurrentes con el federal, cuya jornada electoral se celebró en la misma fecha que este último.
- 3. Vista. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> la Dirección de Prerrogativas dio vista a la autoridad instructora del INE, sobre la probable omisión en el cumplimiento de la transmisión de la pauta y de la reprogramación de diversos promocionales, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, concesionaria de la emisora XHCDM-TDT (canal 21.2), dentro del periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero.

2

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al año 2021, salo precisión expresa.





- **4. Queja.** El veintiséis de julio, la autoridad administrativa registró la queja con clave UT/SCG/PE/CG/321/2021, y el dieciocho de agosto la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; la cual tuvo verificativo el veintisiete siguiente.
- 5. Recepción en Sala Especializada. El treinta de agosto, se recibió el expediente en la Sala Regional y, el dieciséis de septiembre se turnó a ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.
- 6. Resolución de la Sala Especializada -acto controvertido-. El diecisiete de septiembre, la Sala aludida dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-170/2021, en el que determinó existente el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral al Gobierno de la CDMX, concesionaria de la emisora XHCDM-TDT (canal 21.2).
- 7. Medio de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, el veinticuatro de septiembre, la Ciudad de México concesionaria de la emisora XHCDM-TDT (canal 21.2), interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia citada.
- 8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-441/2021 y turnarlo a la ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

# II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.



Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**. El recurso de revisión que se examinan cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el diecisiete de septiembre y se notificó personalmente a la parte recurrente el veintiuno siguiente.<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal y como se advierte de la constancia de notificación digitalizada en el expediente electrónico en la foja 447, número de folio 225.

Ahora, la demanda origen del recurso que nos ocupa, se presentó el veinticuatro de septiembre, por lo que, es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que la autoridad responsable no negó los hechos afirmados por la ahora parte recurrente y tampoco formuló alegaciones relacionadas con la oportunidad en la presentación de la demanda.

- c. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, porque el recurso materia de esta ejecutoria fue interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de México,<sup>6</sup> concesionaria de la emisora XHCDM-TDT (canal 21.2) por el incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral.
- **d. Interés jurídico.** La parte recurrente tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue sancionada por la comisión de la infracción que la responsable determinó declarar existente.
- e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Por conducto de su representante Carlos Félix Azuela Bernal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.



### CUARTO. Estudio de fondo.

#### A. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-170/2021, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que, le impuso una multa de 1150 (mil ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$ 103,063.00 (ciento tres mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

## B. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte inconforme formula los agravios siguientes:

# i. Valoración de pruebas.

La autoridad responsable no valoró el oficio CTCDMX/IL/076/2021, mediante el cual, el Titular del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, informó al Director de Prerrogativas la imposibilidad de transmitir la pauta, por causas no atribuibles a la concesionaria.

Abona que, dicha circunstancia se encuentra justificada en el catálogo de incidencias del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 54.

En ese sentido, la Regional Especializada omitió aplicar lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las pruebas no fueron valoradas en su conjunto.

# ii. No se permitió la reprogramación.

Indica la parte inconforme que, en el oficio mencionado con anterioridad, también solicitó la reprogramación o retransmisión de las pautas; ello ajustado a la normativa electoral; empero, su solicitud fue calificada de improcedente.

A su decir, la reprogramación o retrasmisión de las pautas está justificado en el Acuerdo General del INE, identificado con el número INE/CG/99/2021 de quince de febrero, que en lo sustancial indica que, ante la omisión de transmitir la pauta por alguna causa no atribuible a las personas o entes obligados que reconozcan dicha situación, se les otorgará la posibilidad de realizar la programación correspondiente.

Es decir, la Sala responsable indicó que hubo omisión de ofrecer la reprogramación voluntaria de 384 promocionales pautados; sin embargo, contrario a ello, se ofreció mediante oficio CTCCMX/IL/076/2021 realizar la reprogramación.

### iii. Notificación de los requerimientos.

La concesionaria desconoce los requerimientos formulados mediante diversos oficios<sup>7</sup>, pues la cuenta vigente y autorizada

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> INE\_DEPPP\_DATERT\_7331\_2020, INE\_DEPPP\_DATERT\_7686\_2020, INE\_DEPPP\_DATERT\_7687\_2020, INE\_DEPPP\_DATERT\_0058\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_0244\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_0383\_2021,





por la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, así como, del Canal de Televisión del Congreso de la metrópoli, se dio a conocer al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos INE, desde el 26 de noviembre de 2019; esto es, se indicó que se designó a Pablo de Jesús Cano Espinoza como el enlace con la Dirección mencionada y que, él llevaría a cabo todas las acciones correspondientes al pautado, siendo su correo electrónico

pablo.cano@congresodelaciudaddemexico.gob.mx.

Aunado a lo anterior, mediante oficio CTCCDMX/IL/076/2021, el Titular del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, señaló que no recibió la notificación ni en forma presencial ni por medio electrónico y mucho menos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimiento en materia de radio y televisión (SIGER) de los oficios en los que se le hizo los requerimientos.

Esto es, la responsable no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 28, 29 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, pues al no realizarse las notificaciones debidamente, debieron declararlas nulas, pues fue hasta el 26 de julio de 2021, que tuvo conocimiento de los requerimientos.

No existe en autos la constancia de notificación de los oficios de requerimiento; esto es, no se tiene constancia que se hayan recibido ni en vía electrónica y física los acuerdos de referencia.

Además, tampoco constan que a dichas notificaciones se hayan acompañado los anexos

### iv. Calificación e individualización de la sanción.

La Sala especializada no valoró adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos para la calificación de la sanción.

Ello es así, pues no tomó en cuenta las condiciones del infractor y ciertas atenuantes; tales como, la ausencia de reincidencia y dolo, el grado de intencionalidad.

Únicamente basó su determinación en la capacidad económica y no se acreditó el daño causado con la conducta supuestamente infringida.

Es decir, que no fundamentó ni motivó el impacto que pudo tener con la población la no reprogramación del pautado, y por ello no se acreditaron los elementos suficientes y necesarios para la individualización.

En ese sentido, era necesario que se realizara una valoración real del impacto que pudo ocasionar la falta de trasmisión del material pautado, porque, a decir de la parte inconforme, el impacto fue mínimo y no tuvo como consecuencia una influencia significativa en el voto de la ciudadanía y consecuentemente en el resultado de la elección, y por ello no se vulneraron los principios rectores y bienes tutelados del proceso electoral.



## C. Contestación a los agravios

Es menester mencionar que en el presente caso se analizaran los agravios en orden distinto al propuesto; además, algunos agravios se estudiarán de manera conjunta al estar relacionada con la temática similar respectiva, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"8.

La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime la inexistencia de la infracción atribuida a la concesionaria.

En esa tesitura, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

# • Notificación de los requerimientos.

Básicamente la concesionaria reclama la correcta notificación de los requerimientos mediante los cuales se le informó que se detectó incumplimiento al pautado, entre otras cuestiones.

Son **infundadas** las alegaciones de la parte inconforme.

Inicialmente, es importante precisar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades a las partes, terceros y órganos de un proceso determinado.

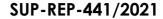
<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, o bien, de que las partes desconozcan los actos ordenados en ellas, lo cual repercute de manera inmediata y directa en la impartición de justicia.

Por lo anterior, resulta indispensable que las diligencias de notificación se realicen de acuerdo con la normativa aplicable, pues de lo contrario el acto procesal de notificación no surte efectos y, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

En el presente caso, obra en el expediente del que deriva el presente medio de impugnación, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0004/2017, de doce de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se informa a la concesionaria la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión.

En dicho documento se adjuntó un usuario y contraseña y, se especificó que, como acuse de recibo debería ser devuelto debidamente firmado. También, que los avisos de existencia de omisiones para reprogramar voluntariamente, así como los oficios





de requerimientos por omisiones o excedentes, serían enviados a las cuentas de correo electrónico que se proporcionen al momento de manifestar su voluntad de unirse al "SIGER" Sistema Integral de Gestión de Requerimientos.

De igual forma, obra en el expediente el acuse de recibo de la parte inconforme respecto a la misiva anunciada, en el que anexó tres direcciones de correo electrónico y su voluntad de adherirse al programa.

De esta manera, se adicionaron los términos y condiciones bajo los cuales opera el SIGER, los términos y condiciones y la guía de funcionamiento.

Dentro de los términos y condiciones, destacan los apartados de correo electrónico; así como cuentas y permisos, en los cuales se especifica:

## "Correo electrónico:

Las comunicaciones acerca de avisos de reprogramaciones y requerimientos de información serán entregados en el correo electrónico que, para tal efecto, proporcionó el concesionario respecto de las emisiones que este señale, por lo que el Instituto adquiere el compromiso de enviar las comunicaciones exclusivamente a estas cuentas.

El concesionario se compromete a que la cuenta de correo electrónico que proporcione tenga un funcionamiento adecuado y sea consultada de manera oportuna por la persona que designe para tal efecto, en el entendido que, salvo prueba técnica en contrario, no podrá desconocerse la recepción de los correos que según las bitácoras del SIGER, hayan sido enviadas.

### Cuentas y permisos:

A la cuenta de correo que señale el concesionario se enviarán las alertas informando la existencia de omisiones, para efecto de capturar las reprogramaciones voluntarias respectivas, así como los requerimientos de información derivados de omisiones no reprogramadas o excedentes."

De igual manera, obra en el expediente el oficio DGCTV/VIIL/009/17, en el que la concesionaria de mérito devuelve el acuse de operación del SIGER y señala los correos electrónicos y nombres de quienes recibirán los avisos respectivos.

Ahora, igualmente en el expediente obran los oficios de requerimiento, sus respectivos acuses de recibido en el SIGER y anexos.

Es decir, contrario a lo que invoca la parte inconforme sí tuvo conocimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad responsable.

Ello es así, pues como se demuestra con las constancias anunciadas, la concesionaria de mérito aceptó ingresar al SIGER y en la documentación en la que su representante plasmó su voluntad, se le hicieron de conocimientos las funcionalidades, obligaciones y prerrogativas con las que cuenta ese sistema, de manera que, la parte sancionada sabía que las notificaciones referentes a omisiones o excedentes de las pautas ordenadas por el INE, se harían de su conocimiento por esta vía.

INE\_DEPPP\_DATERT\_0244\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_0383\_2021,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> INE\_DEPPP\_DATERT\_7331\_2020, INE\_DEPPP\_DATERT\_7686\_2020, INE\_DEPPP\_DATERT\_7687\_2020, INE\_DEPPP\_DATERT\_0058\_2021,

INE\_DEPPP\_DATERT\_0654\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_0655\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_0634\_2021, INE\_DEPPP\_DATERT\_1030\_2021



Además, contrario a su argumento en el que precisa que no existen constancias de notificación de los oficios de requerimiento, justamente el SIGER genera un acuse de recibo especificando el oficio mediante el cual se realizó el requerimiento, así como, la fecha y hora de la emisión.

Ahora, no se desconoce que la concesionaria indicó en su oficio de respuesta que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos, ya que las cuentas de correo electrónico a las que supuestamente se enviaron habían sido sustituidas por una diversa, ya que, no ofreció prueba idónea para acreditar su pretensión.

Ello es así, pues, en la audiencia de pruebas y alegatos ofreció como probanza copia del oficio CECSRTCM/IL06/2020, de 26 de noviembre de 2020; en el que supuestamente designó a un funcionario en específico como enlace a cuestiones relacionadas con el pautado; empero, omitió anexar dicha misiva.

En cuanto a que, no se realizaron las notificaciones como lo establece la normativa electoral, se reitera, la parte promovente aceptó que las comunicaciones referentes a omisiones o excedentes del pautado serían a través del SIGER, por lo que, no le asiste la razón.

En tal sentido, los conceptos de agravio resultan **infundados** pues la concesionaria sí tuvo conocimiento de los requerimientos realizados y no demostró con ninguna prueba lo contrario.

## • Valoración de las pruebas y reprogramación.

Se queja la parte inconforme que la responsable no valoró debidamente las pruebas ofrecidas y que negó la reprogramación que ofreció.

### Son inoperantes e infundados sus argumentos.

En cuanto a los medios de convicción, la Sala Especializada valoró diversas documentales.<sup>10</sup>

#### 10 Documentales públicas:

- ✓ Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/31/2020 mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en la Ciudad de México.
- ✓ Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/64/2020 mediante el cual el Comité de Radio y Televisión modificó el diverso INE/ACRT/31/2020 y se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021.
- ✓ Copia simple del Acuerdo INE/CG99/2021 mediante el cual el Consejo General aprobó los Lineamientos para la reprogramación de promocionales.
- ✓ Copia simple del oficio INE/DEPPP/STCRT/4967/2021, por el que la Secretaría Técnica del Comité solicitó al concesionario que proporcionara información, documentación o pruebas que considerara necesarias e idóneas para acreditar la causa que impidió la transmisión de la pauta electoral para el periodo comprendido del 23 al 31 de diciembre de 2020, así como del 1 al 5 de enero de 2021.
- ✓ Copia simple del oficio CTCCDMX/IL/076/2021, por el que el Titular del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, dio respuesta a los requerimientos hechos por la citada Secretaría Técnica.
- ✓ Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7262/2021, por el cual se informó a la emisora XHCDM-TDT (21.2), que con estricto apego a lo establecido en las disposiciones 4 y 7 de los "Lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento", su





En específico la parte promovente se queja de la falta de valoración del oficio CTCCMX/IL/076/2021, mediante el cual, el Titular del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, informó al Director de Prerrogativas la imposibilidad de transmitir la pauta, por causas no atribuibles a la concesionaria.

Sin embargo, justo como lo indicó la responsable, las pruebas que ofreció para acreditar tal circunstancia fueron insuficientes.

En la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el apartado de pruebas ofrecidas por la parte denunciada únicamente destacan las siguientes:

solicitud era improcedente.

- ✓ Órdenes de transmisión de la emisora del periodo del presunto incumplimiento.
- ✓ Copia simple del oficio mediante el cual se le notificó a la emisora, el usuario y contraseña del SIGER.
- ✓ Copias simples de los requerimientos de información y los acuses de no respuesta respectivos, correspondientes al apartado de "Narración de hechos" de la vista.
- ✓ Reportes de monitoreo en los que se detallan el número de impactos, folio, emisora, hora y fecha en la que se reflejan las omisiones detectadas.
- ✓ Testigos de grabación, los cuales se pusieron a disposición para su consulta en el momento que la autoridad instructora lo requiera previo aviso y cita a esta Dirección Ejecutiva, con el fin de estar disponible para su consulta en tiempo y forma, en el CEVEM 32 ubicado en Moneda 64, Col. Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.

**Documental pública.** Oficio por el que remitió copia del diverso INE/DEPPP/DE/DATE/7262/2021 de seis de abril, ya referido.

**Documental pública**. Oficio de veintinueve de julio y anexos, enviados por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por el que dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad instructora.

**Documental pública**: Oficio de trece de agosto, enviados por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el que dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad instructora.

- ✓ Documental pública consistente en copia simple del oficio CECSRTCM/IL06/2020, de 26 de noviembre de 2020, dirigido a Partidos Políticos del INE, por el que se designó a Pablo de Jesús Cano Espinoza como enlace, quien llevaría a cabo las acciones correspondientes al pautado respecto de la concesionaria denunciada.
- ✓ Instrumental de actuaciones.
- ✓ Presuncional legal y humana.

En este punto es importante resaltar que, la autoridad subrayó que respecto a la única documental ofrecida por la concesionaria, no se anexó al escrito respectivo.

Ahora, la Sala especializada también tomó en cuenta lo argumentado y ofertado en el escrito de contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, en el que la concesionaria informó que existió un problema en el filtrado de la web de la red corporativa del recinto legislativo, por lo que, se provocó que no se visualizaran los enlaces de descarga y otras funcionalidades en RED, además de que los equipos se sometieron a una actualización de software, lo que se tradujo en la imposibilidad de descargar y, por lo tanto, transmitir sus pautas correspondientes, a esta respuesta anexó como pruebas:

- 1) Impresión de imágenes de órdenes de reprogramación.
- 2) Copia simple de los oficios CTCCDMX/IL/0070/2021,



## CECSRTCM/IL/011/2021 y CECSRTCM/IL/006/2021.

Sin embargo, precisó que, estos últimos oficios eran referentes a la solicitud de información y la respuesta sobre las fallas presentadas.

Por otro lado, la Especializada, también tomó en consideración el oficio IFT/212/CGVI/0756/2021, en el que, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, informó que, las razones expresadas por la denunciada no se encontraban en las excepciones establecidas en el artículo 157<sup>11</sup> de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que el concesionario tenía la obligación principal de garantizar la continuidad del servicio.

Ello es así, pues preció que el numeral en comento resguarda la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 157. El concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa.

En caso de suspensión del servicio, el concesionario deberá informar al Instituto: I. La causa que lo originó; II. El uso, en su caso, de un equipo de emergencia, y III. La fecha prevista para la normalización del servicio.

El concesionario deberá presentar al Instituto la información a la que se refieren las fracciones anteriores, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen.

En caso de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben ar aviso al Instituto de la suspensión temporal del servicio de radiodifusión. Dicho aviso deberá presentarse por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio, señalando el horario en que lo realizará, las causas específicas para ello, así como el tiempo en que permanecerá la suspensión. En caso de no haber objeción por parte del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo mencionado, el concesionario podrá llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate. La persistencia de la suspensión del servicio más allá de los plazos autorizados podrá dar lugar a las sanciones correspondientes y, en su caso, a la revocación de la concesión.

En ese sentido el concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa de suspensión del servicio, llevando a cabo las siguientes acciones:

I. La causa que lo originó;

II. El uso, en su caso, de un equipo de emergencia, y

III. La fecha prevista para la normalización del servicio.

Lo anterior deberá informarse al instituto, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen las hipótesis acontecidas.

La persistencia de la suspensión del servicio más allá de los plazos autorizados podrá dar lugar a las sanciones correspondientes y, en su caso, a la revocación de la concesión.

Por otro lado, tampoco se advirtió que en los archivos del INE hubiera algún aviso de suspensión presentado por el Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la estación con distintivo de llamada XHCDM-TDT, durante el periodo incumplido.

Entonces, la concesionaria no justificó el incumplimiento de su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE.

De ahí que, por un lado, resulten **inoperantes** las alegaciones de la concesionaria, pues la autoridad no tuvo oportunidad de valorar ningún oficio que respaldara el dicho de la parte inconforme, y por otro lado, son **infundadas** sus inconformidades





porque la autoridad sí valoró debidamente el caudal probatorio con el que pretendió demostrar que fue por una causa ajena a ella la omisión de transmitir el pautado.

Ahora, respecto a la reprogramación de las pautas es importante resaltar que el Reglamento de Radio y Televisión en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, prevé que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán reprogramarlos voluntariamente.

Para ello, deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, la versión, el actor, la fecha y horario pautados, con la justificación atinente y los términos de la reprogramación.

El numeral 54 establece que el o la concesionaria que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación respectiva por diferentes causas, como:

- 1) fallas en los equipos de transmisión o en el sistema;
- 2) interrupción del suministro eléctrico, y
- 3) factores meteorológicos o desastres naturales, entre otros casos;

La autoridad electoral valorará la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si la o

el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación en cuestión.

Por su parte, el artículo 58 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento señala que, si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección de Prerrogativas y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de la pauta por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales.

Ahora, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que el concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa.

En ese sentido, acertadamente no se permitió la reprogramación de los pautados omitidos; pues tal y como lo prevé la normativa señalada, la reprogramación se aprueba cuando, la o el concesionario, primeramente, informa que por determinadas causas (informando los elementos con que se acrediten), y con la justificación atinente solicita la reprogramación.



Las causas por las que se puede justificar la omisión son por fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; interrupción del suministro eléctrico, y/o factores meteorológicos o desastres naturales, entre otros casos.

Ahora, como ya se analizó, la concesionaria no demostró que la omisión de transmitir el pautado haya sido por alguna causa ajena a su voluntad, por lo que, acertadamente no se permitió la reprogramación.

Además, como lo dijo la responsable, la concesionaria planteó la posibilidad de reprogramar y transmitir los promocionales omitidos, sin embargo, dicho ofrecimiento se realizó casi un mes después del primer requerimiento formulado por la Dirección de Prerrogativas; aunado a que, no se planteó ninguna propuesta de reprogramación por parte del denunciado ni tampoco se realizó.

De ahí que sean **infundados** los agravios de la concesionaria.

### • Calificación e individualización de la sanción.

La concesionaria se queja del inadecuado análisis de los elementos objetivos y subjetivos para la calificación de la sanción; así como, las condiciones del infractor, atenuantes; ausencia de reincidencia y dolo; y grado de intencionalidad.

Únicamente basó su determinación en la capacidad económica y no se acreditó el daño causado con la conducta supuestamente infringida.

Es **infundado** e **inoperante** el agravio hecho valer por la parte inconforme.

La Sala Especializada, precisó debidamente los elementos para calificar la falta y en consecuencia imponer la sanción, como a continuación se expone.

El artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, indica la mecánica que la autoridad debe seguir para la individualización de las sanciones; es decir, los elementos que serán aplicados con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

En ese sentido, la normativa indica que deben tomarse en cuenta necesariamente los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de la infracción:
  - ✓ Modo
  - ✓ Tiempo; y
  - ✓ Lugar
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



En ese sentido, la autoridad está obligada a la comprobación de cada uno de esos componentes para poder individualizar la sanción.

En el presente caso, el bien jurídico tutelado que se violentó con el actuar de la concesionaria es el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se comparte el criterio de la Regional tal y como se analiza a continuación:

- a) Modo. Incumplimiento de la obligación de transmitir 384 (trescientas ochenta y cuatro) pautas de partidos políticos y autoridades electorales, que el INE ordenó al Gobierno de la CDMX, concesionaria de la emisora XHCDM-TDT (canal 21.2).
- b) Temporalidad. La conducta descrita con antelación; es decir, la omisión denunciada, se materializó durante el periodo de precampañas de la elección de las diputaciones federales; del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero; esto es, dentro del proceso electoral federal y distintos locales concurrentes de 2020-2021.

c) Lugar. La transmisión no se difundió en la Ciudad de México.

Ahora, en cuanto a la pluralidad o singularidad de la falta, se consideró singular, pues justo como lo precisó la responsable se trata de una sola infracción.

Asimismo, la responsable no consideró doloso en actuar de la concesionaria, pues durante el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, no existieron elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta e, incluso, se advirtió la intención de la concesionaria de ofrecer reprogramación, aunque finalmente no haya acontecido.

Tampoco se demostró que hubiera un beneficio o lucro; y mucho menos se considera reincidente a la concesionaria.

Sin embargo, el actuar de la concesionaria violentó los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado a que fueron 384 promocionales incumplidos en la transmisión del pautado.

Por ello, correctamente se calificó la conducta como grave ordinaria atendiendo al grado de afectación al bien jurídico tutelado y a las circunstancias particulares del incumplimiento, de ahí lo **infundado** de la alegación de la parte promovente.



Ahora, respecto al agravio consistente en que, no se acreditó la existencia del daño causado, referente al impacto que pudo tener con la población la no reprogramación del pautado y la influencia en el voto de la ciudadanía y en consecuencia en el resultado de la elección, es **inoperante**.

Ello es así, pues era innecesario que la responsable realizara ese ejercicio, ya que, como se describió, se cumplieron con los elementos que establece la normativa electoral para la individualización de la sanción, sin que en ellos se establezca la obligatoriedad de acreditar el impacto causado por la omisión de transmitir los promocionales que le correspondían a la concesionaria.

Además, la denunciada no desarrolla o expone consideraciones mediante los cuales ponga en evidencia lo incorrecto de los argumentos que sostienen la resolución impugnada, o cómo podían vincularse con la interpretación que debiera corresponder para la solución del presente asunto y con ello el sentido de la resolución hubiese sido distinto.

Al respecto, resultan orientadoras por su contenido; la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"

12

En ese sentido, es importante precisar que la finalidad perseguida por el Poder Legislativo al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa constitucional y legal, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dichos ordenamientos.

Se debe preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

Además, la finalidad de la imposición de multas es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, por ello, contrario a las alegaciones de la parte promovente, la especializada sí valoró todas las circunstancias para imponer la sanción.

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144 y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.



De ahí que, al ser por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios vertidos en el escrito de demanda, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada de diecisiete de septiembre, emitida por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-170/2021, en términos de lo razonado en el presente fallo.

# NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.